



# Resolución Ministerial

N° 239-2018-MC

Lima, 21 JUN. 2018

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la Sub Gerencia de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano de la Municipalidad distrital de La Victoria contra la Resolución Viceministerial N° 009-2018-VMPCIC-MC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 009-2018-VMPCIC-MC de fecha 11 de enero de 2018, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sub Gerencia de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano de la Municipalidad distrital de La Victoria (en adelante, la administrada) contra la Resolución Viceministerial N° 204-2017-VMPCIC-MC de fecha 31 de octubre de 2017, la cual denegó la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación de los inmuebles ubicados en la cuadra 01 de la avenida Grau, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, por encontrarse dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada como Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Carta N° 55-2018-MDLV-GDU-SGOPCYCU presentada el 6 de febrero de 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 009-2018-VMPCIC-MC, alegando entre otros aspectos, que: *i) El terreno situado en la avenida Grau esquina con la avenida Paseo de la República, considerado y llamado por varios años como la Carpa Grau es Patrimonio Cultural de la Nación; ii) Según la inspección ocular realizada, también son Patrimonio Cultural de la Nación los predios colindantes o alrededores al terreno; iii) En las zonas o predios colindantes a la avenida Grau de la cuadra 01 a la 11, y sobre todo en nuestro distrito, no existen construcciones antiguas de gran valor histórico, científico, cultural, arqueológico; ni se encuentran declaradas como Patrimonio Cultural de la Nación e inscritas en la SUNARP; iv) Cómo un lugar donde no existen construcciones puede ser considerado Patrimonio Cultural de la Nación; v) Si existen problemas de zonificación entre dos entidades municipales quien debe decidir es el juez y a falta de un proceso judicial, se debe tomar en consideración la decisión de la municipalidad donde está el terreno; vi) La autorización dada por esta Municipalidad se dio a través de un procedimiento administrativo donde intervino una Comisión Técnica integrada por el CAP, CENEPRED, INDECI; vii) No se trata de un predio con construcción sino de un terreno que nunca ha tenido construcciones; asimismo, cuenta con dos zonificaciones y está supuestamente dentro de la Zona Monumental de Lima;*

Que, a través de la Carta N° 84-2018-MDLV-GDU-SGOPCYCU presentada el 21 de febrero de 2018, la administrada presenta alegatos complementarios y solicita la realización de una inspección ocular al inmueble materia de análisis;

Que, mediante Oficio N° 9000076-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, se comunicó a la administrada la fecha de la inspección ocular programada para el día 18 de mayo de



2018 a horas 9.30 de la mañana, la misma que fue debidamente notificada el 11 de mayo de 2018, según consta del Acta de Notificación Administrativa N° 314250;

Que, mediante Informe N° 900017-2018-SFG/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 22 de mayo de 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural precisó que los alegatos complementarios presentados no advierten diferente interpretación respecto de las pruebas producidas. Asimismo, da cuenta sobre la inspección ocular solicitada, señalando que ésta no se pudo llevar a cabo por inasistencia de la administrada, emitiendo para el efecto el acta de inspección correspondiente;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la administrada, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, por lo que procede su evaluación;

Que, respecto a lo alegado por la administrada referido a que *"el terreno situado en la avenida Grau esquina con la avenida Paseo de la República denominado por varios años como la Carpa Grau es Patrimonio Cultural de la Nación"*, *"según la inspección ocular realizada, también son Patrimonio Cultural de la Nación los predios colindantes o alrededores al terreno"* y *"en las zonas o predios colindantes a la avenida Grau de la cuadra 01 a la 11, y sobre todo en nuestro distrito, no existen construcciones antiguas de gran valor histórico, científico, cultural, arqueológico; ni se encuentran declaradas como Patrimonio Cultural de la Nación e inscritas en la SUNARP"*, cabe precisar que mediante Informe N° SS0016-2018-SFG/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 18 de abril de 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble ratificó lo manifestado a través de los Informes N° 000118-2017-AAR/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 22 de diciembre de 2017 y N° 000002-2018-AAR/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 8 de enero de 2018, en relación a que el valor, importancia y significado que se le atribuye al terreno se debe a su emplazamiento y su relación con su entorno, el cual es el resultado del proceso de evolución de la ciudad de Lima, el mismo que forma parte de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-





# Resolución Ministerial

N° 239-2018-MC

ED de fecha 28 de diciembre de 1972, debiendo respetarse los criterios y lineamientos técnicos de intervención en el Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose sujeto a las restricciones y limitaciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; desvirtuando así lo alegado por la administrada;

Que, en relación a que *“Cómo un lugar donde no existen construcciones puede ser considerado Patrimonio Cultural de la Nación”* y *“no se trata de un predio con construcción sino de un terreno que nunca ha tenido construcciones; asimismo cuenta con dos zonificaciones; y está supuestamente dentro de la Zona Monumental de Lima”*; al respecto es oportuno precisar que de acuerdo a lo previsto en la Norma A.140, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, se clasifican y determinan la tipología de los Bienes Culturales Inmuebles, tales como el Ambiente Monumental, Ambiente Urbano Monumental, Centro Histórico, Conjunto Monumental, Monumentos, Sitios Arqueológicos, Zona Arqueológica Monumental y Zona Urbana Monumental, en mérito a ello la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble señaló que la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, establece el emplazamiento de los inmuebles ubicados en la avenida Grau esquina con Paseo de la República y las 11 cuadras de la avenida Grau que forman parte de la Zona Monumental de Lima, estando el inmueble materia de análisis dentro de dicha delimitación. En cuanto a la zonificación existen las Ordenanzas N° 062-MML, N° 201-MML (Plan Maestro del Centro de Lima) y N° 893-MML, modificada por la Ordenanza N° 1082-MML, a través de la cual se aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los usos del suelo del Cercado de Lima, siendo éstas dos últimas las que determinan los Corredores de Uso Especializado; asimismo, de acuerdo al Plano de Zonificación de Lima Metropolitana se le asigna la zonificación ZTE-2 a la franja del Centro Histórico de Lima. En consecuencia, corresponde para los frentes de la avenida Grau y avenida Paseo de la República emplazados en el Centro Histórico de Lima una altura de 11 metros hacia la avenida Paseo de la República y 22 metros hacia la avenida Grau, debiendo considerar que el frente principal del predio de acuerdo a la Partida N° 12744664 corresponde a la avenida Paseo de la República; por lo que, de realizar cualquier intervención en dichas zonas se debe respetar los parámetros técnicos establecidos; quedando desvirtuado lo referido por la administrada;

Que, en cuanto a que *“la autorización dada por esta Municipalidad se dio a través de un procedimiento administrativo donde intervino una Comisión Técnica integrada por el CAP, CENEPRED, INDECI”*, cabe señalar que la Licencia de Edificación expedida por la administrada no contó con la participación, ni la opinión favorable del delegado Ah Hoc del Ministerio de Cultura, contraviniendo de esta manera las disposiciones establecidas en el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el artículo 60 de la Ley N° 30230; motivo por el cual lo alegado por la administrada no resulta amparable;

Que, en relación a que *“si existen problemas de zonificación entre dos entidades municipales quien debe decidir es el juez y a falta de un proceso judicial, se debe tomar*



en consideración la decisión de la municipalidad donde está el terreno”, no corresponde a esta Entidad emitir pronunciamiento sobre los procedimientos relacionados a la zonificación, ya que ello son de competencia exclusiva de las municipalidades debiendo precisarse que este Ministerio, como ente rector en temas de Patrimonio Cultural de la Nación, conforme lo establece la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, ejerce sus competencias, funciones y atribuciones dentro de lo dispuesto por el marco legal, siendo prioridad la protección, conservación y salvaguarda de dicho Patrimonio; quedando desvirtuado lo manifestado por la administrada;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Viceministerial N° 009-2018-VMPCIC-MC de fecha 11 de enero de 2018, cumple con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la materia, correspondiendo confirmar el acto impugnado y declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

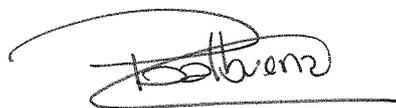
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Sub Gerencia de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano de la Municipalidad distrital de La Victoria contra la Resolución Viceministerial N° 009-2018-VMPCIC-MC de fecha 11 de enero de 2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la Sub Gerencia de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano de la Municipalidad de La Victoria, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**



PATRICIA BALBUENA PALACIOS  
MINISTRA DE CULTURA

